REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado:	**110014003016 2023 01028 00**
Demandante:	**IMELDA MESA MONTAÑA.**
Demandado:	**HERMES ALVAREZ ARENAS.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

IMELDA MESA MONTAÑA., actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **HERMES ALVAREZ ARENAS**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

> *"1. Se condene al demandado a cancelar la suma de $29.273.000 por concepto de los impuestos del vehiculó correspondientes a los años de 2012, 2013 y 2014.*
>
> *2. Se condene al demandado a cancelar a favor de la demandante la suma de 3.429.000 por concepto de los impuestos cancelados por esta última correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.*
>
> *3. Se condene al demandado a reconocer los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente.*
>
> *4. Se condene en costas al demandado".* (sic)

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".*** (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

> *"…a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una*

[1] Dto pdf 4 exp dig.

presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta…"[2].

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que con la demanda no se aportó documento alguno proveniente del demandado en el cual se haya obligado al pago de los impuestos o los recibos que se pretenden en un día cierto y determinado, pues al analizarlos minuciosamente los pagos de los impuestos aportados a folios 21 a 28 del dto pdf 01 se avizora que no contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible proveniente del demandado, y tampoco se aportó otro documento que acredite ese hecho.

Debe recordarse que el para lograr se libre orden de pago debe aportarse documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, pues
no es admisible pretender crear un título a partir de deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, en razón, que el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso o no entendible no presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos exhibidos como título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

A todo lo dicho se suma que la demanda adolece de claridad y expresibilidad al carecer de fecha cierta desde y sobre qué cantidad se solicitan los réditos moratorios.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

---

[2] Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

TERCERO: Ofíciese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee628325381bd010bda318787f127a766cb62d82b7f3cda77f52369c81b1dc9**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica